



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 21540 del 20 de abril de 2007**

Bogotá D. C.

Doctor

**CARLOS EDUARDO HUÉRFANO HURTADO**

Subdirector Operativo

Instituto de Tránsito y Transporte del Meta

Calle 8 No. 3-31 Barrio Gaitán

RESTREPO -Meta

Asunto : Tránsito- Resolución 4016 de 2006

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 18932 del 26 de marzo de 2007, mediante la cual consulta sobre la amonestación de que trata la Resolución 4016 de 2006, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

La amonestación, según el artículo 123 del Código Nacional de Tránsito, consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso, será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.

Al no señalarse sanción específica para una infracción, se debe imponer la amonestación contemplada en el artículo 123 de la precitada ley, toda vez que este tipo de sanción se puede aplicar para cualquier contravención a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, que puede concluir con una multa de cinco (5) S.M.L.D.V. por incumplimiento a la citación del curso, caso consultado por usted y contenido en el artículo tercero de la Resolución 4016 de 2006.

Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Se debe tener en cuenta para la imposición de la sanción, el concepto de graduación y dosimetría, es decir la autoridad competente deberá realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en



**TRANSITO DEL META**

2

que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas con el fin de dosificar la correspondiente sanción, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.

Las sanciones se imponen como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Una sanción de multa siempre deriva en un costo económico para el infractor, mientras que una amonestación no, aclarando que en el evento en que el infractor haga caso omiso de esta, se le impondrá una sanción de multa.

Una infracción que tenga como sanción una multa determinada, no podrá ser sustituida por la sanción de amonestación, es decir, si existe sanción específica de multa para una determinada infracción la autoridad competente no podrá cambiarla por otra, ya que la norma especial prima sobre la general.

Atentamente,

**JORGE HECTOR FAJARDO ARTEAGA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)